



**UJAT**  
UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

**Unidad de  
Transparencia**



Expediente ITAIP: **RR/DAI/0598/2022-PII**  
Expediente UJAT: **UT/UJAT/080/2022**  
FOLIO PNT-TABASCO: **270511900008022**

## ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN UT/UJAT/080/2022

**CUENTA.** En cumplimiento a la Resolución Definitiva en autos del recurso de revisión número RR/DAI/0598/2022-PII de fecha 20 de septiembre de 2022 emitida por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notificada a esta Unidad de Trasporencia en relación a la solicitud de acceso a la información pública, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 270511900008022, el cual se le asignó número de control interno UT-UJAT-080-2022, por lo que acorde al marco normativo que se rige en materia de Transparencia esta entidad, se procede a emitir el correspondiente acuerdo. -----

### ACUERDO

**UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; VILLAHERMOSA, TABASCO A 13 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.** -----

### ANTECEDENTES

1.- Con fecha 21 de octubre de 2021, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida la solicitud de información con número de folio **270511900008022**, en la cual se requirió lo siguiente:

**“SOLICITO EL ACTA DEL CONSEJO DIVISIONAL DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES EL ACTA NO. 247 CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021”.** ¿Cómo desea recibir la información? Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” ... **(Sic).** -----

2.- Con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, para su atención se remitió mediante requerimiento de información con fecha 22 de octubre de 2021 a la **División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades**, quien a través de su similar Oficio **No. DACSYH/BJ/BJ/175/2021**, de fecha 22 de noviembre de 2021, recibida en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública el día 23 de noviembre de 2021, informó lo siguiente: “Que esta División Académica Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada bajo los parámetros solicitados, por lo que su entrega es improcedente, lo anterior obedece a que esta se encuentra contenida o inmersa dentro de las actuaciones y diligencias derivados del asunto de queja, el cual, es un procedimiento administrativo en forma de juicio radicado ante esta División; así pues, dicho asunto hasta la presente fecha no ha concluido



“ ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE ”

y por ende no ha causado estado, en virtud que actualmente existen actuaciones procesales que impiden que se ponga fin al mismo, por lo tanto, se propone la clasificación total del referido expediente por actualizarse causal prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que como ya se dijo y se acredita, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio radicado que no ha causado estado, por lo que de darse a conocer, proporcionar o divulgar datos o información de este, o inclusive pronunciarse de manera positiva o negativa, vulneraría la conducción del referido asunto afectando los derechos del debido proceso de las partes involucradas, además de lesionar el interés jurídico protegido por la Ley en la materia pues el daño es mayor que el interés de darla a conocer. Por lo tanto, resulta indudable que el presente asunto debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa, de ahí que su divulgación, en este espacio y momento no sea viable por actualizarse la causal invocada en líneas precedente.

En consecuencia, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que se confirme la propuesta de reserva aquí expuesta de manera fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 fracción 11, 108, 111, 112, 114 fracción II y 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco... (Sic).” -----

En ese sentido, esta Dependencia a través de la Unidad Administrativa competente, otorgó respuesta de la información pretendida en cumplimiento al planteamiento establecido en los artículos 135 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; solicitando la intervención del Comité de Transparencia, tal y como quedó establecido en el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria, misma que contiene las razones, motivos, consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho, que sustentan la clasificación de mérito. -----

3.- Mediante **Acuerdo de Reserva de Información** de fecha 02 de diciembre de 2021, se otorgó respuesta al solicitante junto con las documentales que remitió el área competente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio que para tales efectos eligió en su solicitud. ----

4.- Inconforme con la respuesta otorgada, el día 26 de abril de 2022, el solicitante promovió el recurso de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recaído en el expediente número **RR/DAI/0598/2021-PII**, admitido en la Ponencia Segunda a través del Acuerdo de Admisión de fecha 01 de agosto de 2022, el cual fue notificado a través del correo electrónico de esta Unidad de Transparencia, acuerdo en el que el recurrente señala como acto en que funda su impugnación: **“En la respuesta obtenida por parte de la Lic. Carolina Hernández Jiménez, Enlace en la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, clasificó como información reservada la información solicitada por el particular, consistente en El Acta número 247 emitida por el H. Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de fecha 05 de noviembre de 2021 con fundamento en los artículos 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; numerales cuarto, séptimo fracción I y octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Dicho artículo señala lo siguiente: Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la**



**UJAT**  
UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO

**Unidad de  
Transparencia**



“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación: “...fracción X.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; De lo anterior, se analiza que la autoridad detalla claramente que el acta que se solicita corresponde a un procedimiento administrativo, y que este ya se encuentra resuelto, pero que no ha causado estado o ejecución, por lo tanto se infiere que únicamente la autoridad debe esperar los plazos establecidos por la ley para que esta cause Estado, por lo cual, no es obice para que sea proporcionada, toda vez que si se resolvió, es claro que se eleva a categoría de cosa juzgada por su propia naturaleza pues si esta fue resuelta, no se infiere que exista una litis en torno al procedimiento administrativo, pues la autoridad no menciona: “que esta pendiente por sustanciarse o resolverse, pues es clara al decir: “que se resolvió” por lo tanto causa estado de inmediato y de forma aparejada su ejecución es instantánea, teniendo en cuenta el artículo 103 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que contempla el recurso de inconformidad como medio de impugnación en contra de la resolución que determina no investigar una responsabilidad administrativa por no considerar grave la falta del servidor público, en consecuencia, este sería el termino a partir de la resolución para que esta cause estado. Tomando en cuenta que la respuesta de la solicitud se recibió el día 31/03/22 y dicha acta de consejo divisional se emitió con fecha 05 de noviembre de 2021, resulta irisorio que dicha acta se tuviese que reservar bajo el argumento de que no ha causado estado aun cuando el ente informador ha declarado claramente de forma precisa que el procedimiento administrativo se encuentra “resuelto” Por lo tanto el suscrito solicitante, consideró mi derecho humano de acceso a la información transgredido y la respuesta de transparencia de la autoridad División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT resulta infundada e inmotivada conforme al derecho por lo que solicito sea obligada a proporcionar la información que se solicita y se declare improcedente por ley su reserva de información. Protesto lo necesario.” ... (Sic). -----

5.- Sobre la inconformidad del solicitante y en atención al recurso de revisión, así como a los hechos en que se fundó lo impugnación, el pronunciamiento de parte de este Sujeto Obligado consistió en la actuación acorde a lo que se prevé en los artículos 42 al 49 de la Ley de la materia en vigor, sus principios y obligaciones, así como la tutela efectiva del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, en virtud de que por parte de esta Unidad de Transparencia se colmaron los extremos del interés informativo del solicitante. -----

6.- Esta Unidad de Transparencia fue notificada de la resolución dictada en autos del recurso de revisión número RR/DAI/0598/2022-P11, en el cual se REVOCA la respuesta brindada por este Sujeto Obligado y ordena se proceda de la siguiente manera: -----

Se tramite de nueva cuenta la solicitud materia de la presente inconformidad; para lo cual, la clasificación de la documentación pedida y su negativa por reserva total se efectuará con base en las siguientes directrices. -----



“ ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE ”

- La unidad administrativa competente para conocer de la solicitud deberá presentar mediante oficio su petición de reserva total de la información ante la Unidad de Transparencia, indicando que lo requerido deberá protegerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 121, fracción X de la LTAIPET.
- Con naturaleza de lo anterior, la Unidad de Transparencia convocará al Comité de Transparencia quien, a su vez, atento a la naturaleza de lo requerido se reunirá y se generará el acta de sesión correspondiente en el que efectuará el análisis a la información y confirmará la determinación de clasificación del área como reservada.
- Con base en dicha acta el Comité de Transparencia deberá elaborar acuerdo de reserva debidamente fundado y motivado conforme lo marca el diverso 143, fracción I de la LTAIPET, en el que se deberá acreditar la actualización de la causal de reserva aplicable conforme a la LTAIPET.
- En ese mismo acuerdo de reserva, se realizará la prueba de daño que marca el artículo 3, fracción XXVI de la LTAIPET de manera fundada y motivada, conforme a los parámetros señalados en el artículo 112 del ordenamiento en cita.
- Cabe precisar que el Comité de Transparencia deberá realizar dos actuaciones:
  - ✓ El acta que confirme la clasificación de la información (reserva total) y;
  - ✓ El acuerdo de reserva, razonado por que se actualiza la hipótesis de restricción invocada del numeral 121 de la LTAIPET por estimarla aplicable al caso concreto, indicando la temporalidad de la clasificación informativa; este plazo, no podrá excederse de cinco años en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo de la LTAIPET.
- El Comité de Transparencia instruirá a la Unidad de Transparencia para que, con base en el acuerdo de reserva dicte y suscriba acuerdo de negativa TOTAL de información, al que adjuntará el acuerdo de reserva y el acta de sesión del referido organismo colegiado; o en su defecto, indicará la dirección electrónica donde éstos puedan ser consultados.
- En el entendido que, **TODAS LAS CONSTANCIAS QUE SE MENCIONAN, DEBERÁN GENERARSE PARA LA SOLICITUD CON FOLIO 270511900008022**, que dio origen al presente recurso de revisión y, que **LA PRUEBA DE DAÑO DEBERÁ DESARROLLARSE EN EL ACUERDO DE RESERVA, POR SER ÉSTE EL DOCUMENTO EN EL QUE FORMALMENTE SE RESTRINGE LA INFORMACIÓN.**
- Si el Sujeto Obligado llegara a advertir que igualmente pudiera configurarse otro supuesto de reserva, podrá incluirlo en las constancias de clasificación que genere dentro del procedimiento descrito, elaborando una prueba de daño individualizada por cada causal de clasificación que invoque del artículo 121 de la LTAIPET.

[...] -----

Vistos: la cuenta que antecede se acuerda: -----

**PRIMERO.** Vía electrónica se tuvo la solicitud de información, bajo los términos siguientes: **“SOLICITO EL ACTA DEL CONSEJO DIVISIONAL DE LA DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES EL ACTA NO. 247 CON FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021”** ... (Sic). -----



“ ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE ”

**SEGUNDO.** El artículo 6° apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. -----

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 45, fracción II, 123 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 49, 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, siendo de la competencia de esta Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en su calidad de Sujeto Obligado, conocer y resolver, por cuanto hace al cumplimiento de la resolución dictada en autos del recurso de revisión número **RR/DAI/0598/2022-PII**, por lo que se otorga respuesta de parte de la **División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades**, quien mediante oficio **No. DACSyH/D/5510/2022**, se pronunció en los términos siguientes:

*“En atención al oficio UT/048/2022 de fecha 04 de octubre de 2022, con motivo de la Resolución Definitiva recaída en los autos del recurso de revisión RR/DAI/0598/2022-PII, que es afecto a la solicitud de información registrada con número de Folio 270511900008022, al respecto tengo a bien exponer lo siguiente:*

*Que esta División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la UJAT, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada bajo los parámetros solicitados, por lo que su entrega es improcedente, lo anterior obedece a que esta se encuentra contenida o inmersa dentro de las actuaciones y diligencias derivados del asunto de queja, el cual, es un procedimiento administrativo en forma de juicio radicado ante esta División; así pues, dicho asunto hasta la presente fecha no ha concluido y por ende no ha causado estado, en virtud que actualmente existen actuaciones procesales que impiden que se ponga fin al mismo, por lo tanto, se propone la clasificación total del referido expediente por actualizarse causal prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que como ya se dijo y se acredita, es un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio radicado que no ha causado estado, por lo que de darse a conocer, proporcionar o divulgar datos o información de este, o inclusive pronunciarse de manera positiva o negativa, vulneraría la conducción del referido asunto afectando los derechos del debido proceso de las partes involucradas, además de lesionar el interés jurídico protegido por la Ley en la materia pues el daño es mayor que el interés de darla a conocer. Por lo tanto, resulta indudable que el presente asunto debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa, de ahí que su divulgación, en este espacio y momento no sea viable por actualizarse la causal invocada en líneas precedentes.” -----*

Dependencia a la cual le corresponde pronunciarse en cuanto al cumplimiento de la Resolución que nos atañe y en consecuencia el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 48 fracción II, 108, 112 y 121 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco:



“ESTUDIO EN LA DUDA. ACCIÓN EN LA FE”

Artículo 108: La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reservas o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Lo que precisamente aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley en materia, mismo que confirmó por unanimidad **la clasificación de información de reserva total de acta del Consejo Divisional de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades el acta no. 247 con fecha 05 de noviembre de 2021**, por lo que se pone a disposición de la autoridad competente y del recurrente el oficio **No. DACSyH/D/5510/2022**, así como el acuerdo de Reserva total de la información y el acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mismo que contiene las razones, motivos, consideraciones y fundamentos de hecho y derecho que sustentan la clasificación de mérito. Lo anterior queda a su disposición a través del estrado electrónico de esta Universidad <https://www.ujat.mx/Contenido/Index/24590> y en el estrado físico de esta Unidad de Transparencia. -----

**CUARTO.** De igual forma hágasele saber al interesado que, para cualquier aclaración o mayor información de la misma o alguna consulta de su interés, puede acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en calle Centenario, Instituto Juárez 154 col. Reforma Centro, con Código Postal 86080, en horario de 09:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles, en donde se le brindará la atención necesaria en caso de requerirla. -----

**QUINTO.** En término de lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 50, 132, 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, notifíquese a través del estrado electrónico de esta Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, en virtud de que actualmente no existe accesibilidad al Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual el solicitante eligió al momento de formular su solicitud; además tórnese copia por ese mismo medio al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ITAIP) quien es la autoridad rectora en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado, para su conocimiento y efectos de la ley a que hubiera lugar. -----

**SEXTO.** Remítase copia de este acuerdo al Titular del Sujeto Obligado en su oportunidad, archivando el presente asunto como total y legalmente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ, MANDA Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO EL LIC. AUDOMARO SANTOS MARTÍNEZ RAMÓN Y ANTE EL LIC. BENJAMÍN ADOLFO DUEÑAS LANDERO, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE A LOS **TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2022**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA TABASCO -----

*(Handwritten signatures of Audomaro Santos Martínez Ramón and Benjamín Adolfo Dueñas Landero)*

